

título anterior, cesará totalmente la junta del Banco y todas sus demás oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados, etc.

7. Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instrucción necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolución ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del Banco, explicando cuáles fueron éstos y el estado que guardan.

8. Se establece en la Tesorería general una seccion denominada: "*De creditos activos de la Hacienda pública, amortizacion de la moneda de cobre, y temporalidades*;" quedando facultada la Tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la Tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al Banco y queden pendientes por su extincion.

9. Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion, á los individuos que han estado empleados en el Banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad, del supremo gobierno.

10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del Banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan, y expida el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2230.

Diciembre 6 de 1841.—Decreto del gobierno.—*Previsiones para el cumplimiento de la ley de amortizacion de la moneda de cobre.*

Para que tenga su más puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, relativo á la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las previsiones siguientes:

1<sup>a</sup> El término prefijado en el art. 7<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre anterior, para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de Hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre, la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la Tesorería general, con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo ésta los asientos debidos, expida á cada una la certificacion que acredite su data, comunicando el resultado al Ministerio de Hacienda.

2<sup>a</sup> La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos, lo entregarán á las oficinas respectivas que expresa el art. 2<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al Ministerio de Hacienda, de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3<sup>a</sup> Las oficinas que menciona el citado art. 2<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demás por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data, se cargará á los generales y comunes de Hacienda. Se llevará con separacion el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4<sup>a</sup> En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demás oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que uno y otro contengan, y se expedirá á los interesados una ó más certificaciones, segun les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretexto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, además de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pie de la letra, se pondrá el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el Ministerio de Hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los jefes de Hacienda directamente, y éstos á la Tesorería general, de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el orden en que se hayan verificado los enteros.

5<sup>a</sup> Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de

las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con expresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la Tesorería general, para que quedando en ella una copia, remita la original al Ministerio de Hacienda.

6<sup>a</sup> Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas, del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, expresándose, además de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7<sup>a</sup> La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo, en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demás de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8<sup>a</sup> Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío; y no hallando diferencia, expedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9<sup>a</sup> La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda, las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas en-

tregas, con las listas de que habla el artículo 5º, ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10ª Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, segun el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago, los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11ª Las cantidades que reciba la casa de moneda, pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la Tesorería general.

12. Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso más aproximado, segun su estado; pero las oficinas que reciban, se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobré, y no otra cosa.

13ª Los jefes superiores de Hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se les entregue en las oficinas de su Departamento, sean remitidos sin demora á la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto, será motivo de responsabilidad.

14ª Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—Trigueros.

de cop el Ministerio de Hacienda, al efecto de que se presenten y justifiquen sus respectivas...

NUMERO 2231.

Diciembre 7 de 1841.—Decreto del Gobierno.

—Ordena que se forme en México el batallon de "Granaderos de la guardia de los supremos poderes."

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se formará en la ciudad de México un batallon de milicia activa de granaderos, con la denominacion de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES, con la fuerza de un mil dóscientas plazas en ocho compañías,

2. Cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3. La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos subayudantes, un armero, un cirujano, un capellan, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4. La plana mayor miliciiana constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5. El pié veterano de las compañías constará de un teniente, un subteniente y un corneta.

6. La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7. El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marruca negra, vuelta negra con sardinetas dobles y ojaladura amarilla; pantalon de paño azul turquí, liso, gorra de pelo y un medallon con el nombre del cuerpo en la cruz del corraje.

8. La bandera de este cuerpo será como las demas del ejército, con esta inscripcion: GRANADEROS DE LA GUAREIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

9. Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos.

10. Para la reunion de la fuerza de que se debe componer el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio piés, y esto se verificará dentro de sesenta dias, contados desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., José Maria Tornel, ministro de Estado y del despacho de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2232.

Diciembre 10 de 1841.—Decreto del gobierno Convocatoria para la eleccion de un congreso constituyente. (1)

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganizacion de la República, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nacion, á que deben acomodarse todos los Departamentos.

1 Precede á esta convocatoria un manifiesto suscrito por el jefe del ejecutivo y sus ministros, cuya insercion pareció inútil.—En él se expresan los motivos de la convocatoria, y se fundan las prevenciones que contiene.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1. La base de la representacion nacional será la poblacion:

2. Los Departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

3. Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fuera menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes, como propietarios,

4. El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografia y estadística que sigue:

México.	1,389,520
Jalisco.	679,111
Puebla.	661,902
Yucatán.	580,948
Guanajuato.	513,606
Oaxaca.	500,278
Michoacán.	497,906
San Luis Potosí.	321,840
Zacatecas.	273,575
Veracruz.	254,380
Durango.	162,618
Chihuahua.	147,600
Sinaloa.	147,000
Chiapas.	141,206
Sonora.	124,000
Querétaro.	120,560
Nuevo Leon.	101,108
Tamaulipas.	100,068
Coahuila.	75,340
Aguascalientes.	69,693
Tabasco.	63,580
Nuevo-México.	57,026
Californias.	33,439
Tejas.	27,800

7,044,140